



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN
CAUSANTE	LUIS ALFREDO MONTOYA CÓRDOBA
SOLICITANTES	MARY LUZ MONTOYA TOBÓN Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00589 00
DECISIÓN	Corre traslado

Del trabajo de partición presentado se corre traslado por el término de **CINCO (5) DÍAS**, de conformidad con lo establecido en el artículo 509 del Código General del Proceso.

Se comparte el link del expediente para lo pertinente [05001400302720180058900-1](https://www.cjcgpuj.gov.co/consulta/ver_expediente/05001400302720180058900-1)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11251daf8a7d6fa9976555d12f4bb0f3426222aed76b0d010ae3548b6bb2413a**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DORA ELENA PALACIO VELASQUEZ
Demandado	Yolima Jazmín Vanegas Suarez y Rafael Ricardo Vanegas Suárez
Decisión	Incorpora, resuelve solicitudes de oficiar
Radicado	05001 40 03 027 2019-01321-00

Se incorpora la notificación de la demandada Yolima Jazmín Vanegas, de la cual obra constancia de acuse de recibo en su correo electrónico.

Ahora, con respecto a las solicitudes para oficiar al empleador de la mentada demandante y al fondo de pensiones donde cotiza el señor Rafael Ricardo Vanegas Suárez, al apoderado demandante se le hace saber: i) el empleador de la demandada, Línea Directa S.A.S, viene consignado los dineros producto del embargo; y ii) mediante auto del 22 de septiembre de 2022 se ordenó requerir a Protección S.A para que explicara por qué no ha dado respuesta al Oficio Nro. 0550 del 17 de marzo de 2022, por lo cual el abogado demandante acreditará la gestión del demandado requerimiento y, en todo caso, radicará ante Protección S.A el mentado oficio y este auto, de cara a identificar las razones de la falta de respuesta.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **926f873718dd920403006252b8e8a7e646be8a6250fd39e76fa2f5309a8acd11**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2020-00732-00
Proceso	VERBAL
Demandante	ARMITH MORENO TORRES
Demandado	BBVA
Decisión	Corre traslado

Examinado el expediente, se da cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada, a la parte demandante se le corre traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38af17aa8c293bab70d233a41a15007a2de6ba0e9a57f8c0086ba6192e731c9e**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO – PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO	RAÚL ANDRÉS ECHEVERRI ALZATE
RADICADO	050001 40 03 027 2020 00806 00
DECISION	Accede Retiro Demanda, ordena archivo

En atención a la solicitud elevada por la apoderada de la entidad demandante por medio de la cual solicita el retiro de la demanda, se accede a la misma en tanto no se acreditó práctica de medida cautelar alguna y se hace saber que no hay lugar a la entrega y/o devolución de documentos por cuanto la demanda fue presentada en formato digital. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d7399a6fed4fbe1ae359764eadf7c392819b6085cbcdfa446d06024f417378**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00450-00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO
Demandado	ANDRÉS FELIPE VELAZCO GARCÍA
Decisión	Incorpora sin trámite y termina proceso por desistimiento tácito

Se allega escrito de sustitución de poder que realiza la Dra. CAROLINA VALENCIA VASCO a la Dra. SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO, el cual se incorpora sin trámite pues la Dra. CAROLINA no es parte en el proceso.

Ahora bien, examinado el proceso, se tiene que se libró mandamiento de pago el día 14 de diciembre de 2021. Posteriormente, se allegó al correo del despacho respuesta emitida por la Policía Nacional el día 01 de marzo de 2022, donde se informa que el demandado no labora en la institución, por lo que no es posible efectuar notificación del demandado; sin mediar más actuación o impulso de parte por más de 1 año.

Dado lo anterior, y conforme preceptúa el artículo 317 del CGP en su numeral segundo, ¹ por permanecer el proceso más de 1 año sin que haya sido impulsado por el interesado, se decretará de oficio el desistimiento tácito del mismo.

Artículo 317 CGP. (...) 2Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas y que resultaron efectivas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que allegue los documentos base de ejecución, para proceder con su desglose con nota de terminación por desistimiento tácito.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **604e0f92007d89f0fa91c5b5dce0bca60d006be13d43532640d4e4ff716f1cbf**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00458-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YANETH RÍOS NARANJO
Demandado	EDISON ANDRÉS AREIZA RODRÍGUEZ Y OTRO
Decisión	Declara impedimento

Revisada la presente demanda, se advierte que el suscrito debe declararse impedido en virtud de lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso, en tanto que con el apoderado de la demandada Lorena Patricia Oliveros Rúa, señor **Andrés Felipe Aguilar Aguilar**, existe una amistad íntima que data de muchísimo tiempo atrás, tanto como que compartimos todos nuestros años de estudio en pregrado y con posterioridad hemos mantenido una cercana y profunda amistad, en la que nos relacionamos de un modo que supera por mucho la relación apenas profesional. Por tanto, en los términos de la norma en citas, no es conveniente que este Despacho asuma el conocimiento del presente trámite, en la medida en que quien dirige el mismo tiene especiales y profundos sentimientos de afecto, admiración y respeto por el apoderado en mención y su familia, al punto de concluirse que *“(R)esulta incompatible, desde luego, mezclar sentimientos de amor o amistad, en un mismo caso”*¹, habida cuenta que

*“(L)a "relación íntima", (...) se traduce en esa confianza personal que ata o une a dos personas por un sentimiento de amor o amistad que sobrepasa las barreras normales, en donde por razón de tal sentimiento, se privilegia todo lo que tenga que con su pareja o amigo”*²

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto del 14 de noviembre de 2007. Rad. 28390. M.P. Javier de Jesús Zapata Ortiz

² Ibídem.

Lo anterior, tiene justificación en la conservación de la imparcialidad que debe gobernar la decisión del Juez, la cual por esos sentimientos hacia uno de los apoderados se amenaza con la sola idea de la amistad que desde hace tanto tiempo nos une, razón esa por la que la Corte en providencias como la referenciada ha sido amplia en la admisión de esta clase de expresiones impeditivas, en virtud de su raigambre subjetivo.

Es que según la Corte Constitucional, el legislador fue consciente de *“la naturaleza humana de quienes administran justicia y con el fin de que los jueces sean imparciales, ha establecido una gama de causales que, de existir, pueden restarle objetividad a la intervención del fallador. Para garantizar a los litigantes el adelantamiento imparcial de los procesos y permitirles a los jueces eximirse de intervenir en los juicios en donde no puedan tener absoluta imparcialidad, la ley faculta a aquéllos para que recusen a los jueces y a éstos para que se declaren impedidos”*³.

Razones esas que la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín⁴ también ha considerado para resolver impedimentos como el presente y que, aunadas a las anteriores, llevan a que el Juzgado

RESUELVA

PRIMERO: DECLARAR el impedimento del suscrito Juez para conocer del presente proceso, según las razones atrás expresadas.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartido al respetado Juez que sigue en turno, para lo de su conocimiento.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

AMP/2

³ Corte Constitucional. Sentencia T-445 de 1992. M.P. Simón Rodríguez Rodríguez

⁴Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil. Auto 061 del 8 de mayo de 2008. M.P. Martín Agudelo Ramírez

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b68dd8315bb9ab29d7cb738bb4a57b0b06d9bc9eb686ded8edaafb2b35f41dc**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00492-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	LUIS FERNANDO RESTREPO TAMAYO
Demandado	EDILCE MARY ZAPATA SÁNCHEZ
Decisión	Incorpora y pone en conocimiento. Decreta embargo. Ordena remitir a Juzgados Ejecución

Examinado el expediente, se da cuenta de respuesta emitida por cajero pagador que obra en el expediente digital, cuaderno de medidas, documento 05, para los fines que estime pertinente.

Por otro lado, se decreta el embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar a la demandada, dentro del proceso ejecutivo que comenzó en el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad De Medellín, bajo el radicado 013-2009-00914 y que ahora cursa en el JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN.

Finalmente, en vista de que el proceso en referencia cuenta con auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se ordena su remisión a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín para su trámite subsiguiente. **Remítase por Secretaría.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e14aaf1168f8c71f834feb71a90166840c829d55e7991f2e250cf9798c3aff39**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	APREHENSIÓN DE VEHÍCULO
DEMANDANTE	MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO	DANNY ARLEY RESTREPO RUA
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00582 00
DECISIÓN	RECONOCE PERSONERÍA, ORDENA OFICIAR

De conformidad con lo solicitado el apoderado de la sociedad MOVIAVAL S.A.S., se reconoce personería al abogado JHOSEPH ANDREY GARCÉS ARDILA T.P. 391.305 del C.S de la J. para representar sus intereses en los términos del poder conferido.

Ahora, si bien se ordenó originalmente elaborar despacho comisorio, se ordena oficiar a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPPOL – DIJIN**, para efectos de la captura del vehículo y este sea entregado al representante legal MOVIAVAL S.A.S. quien deberá informar a este Despacho para continuar con lo ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19201b281a434bfc58063a641a9a09d45fd6856344af30d14319cfd634cdc1b8**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01007-00
Proceso	RESPONSABILIDAD MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	RAÚL FERNÁNDEZ MONCADA
Demandado	TAX INDIVIDUAL S.A. Y OTRO
Decisión	Corre traslado

Examinado el expediente, se observa que la litis se encuentra debidamente integrada, por lo que a la parte demandante se le corre traslado de las excepciones propuestas.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d66207c89bbabe74f5daf4b0a3a41c378a0b8306311744c3cf397786aca813**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-01164-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	YENNY ANDREA MUÑOZ Y OTROS
Demandado	MAPFRE Y OTRO
Decisión	Ordena Oficiar, requiere demandados

Se allega escrito por parte del demandante, por medio del cual informa que realizará presentación de tutela con el fin de garantizar celeridad procesal; así mismo, indica que ha solicitado en varias ocasiones que se oficie a la EPS para que se le facilite el canal digital del demandado Brahian Giraldo Quintero.

Revisado el expediente, da cuenta el despacho que no existe solicitud que anteceda tal como lo describe el demandante, aun así, se dispone oficiar a EPS SUR-AMERICANA con el fin de que suministre datos de ubicación del señor BRAHIAN GIRALDO QUINTERO, con el fin de que el demandante efectúe notificación a la parte.

Además, se pone en conocimiento la oferta de transacción realizada por los demandante, para lo cual se requiere a los demandados ya notificados a efectos que expresen su punto de vista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3983e851f25a5e07ea6ed1090661cdde0094338be82ccf3ab42e2d1db0022ee0**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2022-01247 00
PROCESO	VERBAL MÍNIMA CUANTÍA-RESPONSABILIDAD
DEMANDANTE	CARLOS ARIEL NIETO MEJÍA
DEMANDADO	AURA CRISTINA BUITRAGO Y OTROS
DECISIÓN	Incorpora
	Admite Llamamiento en Garantía

Teniendo en cuenta que dentro del término oportuno la apoderada judicial del demandado AURA CRISTINA BUITRAGO Y SUPRORES SAS, llamó en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y que dicho llamamiento se ajusta a las disposiciones del artículo 64 del C.G.P., el Juzgado lo admitirá, naturalmente, sólo con respecto a la sociedad en mención por cuanto es la asegurada. Así, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que hace SUPRORES SAS a través de Apoderado Judicial, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR al llamado por estados y **CORRER TRASLADO** del escrito de llamamiento en garantía, para se pronuncie al respecto y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3392c7b11962de47310c8855bff99c8012298f6e1c9e20cf035ef38a6561ebe**

Documento generado en 07/07/2023 02:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL – RENDICIÓN DE CUENTAS
DEMANDANTE	MARÍA NELLY LONDOÑO DE IDROBO Y MARÍA JOSÉ CANTIZANO LONDOÑO
DEMANDADOS	CLAUDIA LUCÍA CÉSPEDES LONDOÑO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ROQUE AURELIO CÉSPEDES CARDONA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01303 00
DECISIÓN	Rechaza recurso de reposición

El Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuestos por la apoderada judicial de las demandantes en contra del auto de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarla en debida forma, el cual fue notificado por estados electrónicos el día quince (15) de ese mismo mes y año.

Al respecto, la parte demandante formuló recurso de reposición en subsidio de apelación mediante escrito radicado el 23 de marzo de 2023, por lo cual de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede su **RECHAZO** por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8286df5f61e51e715540bdb8786c79a33e743d0ffbd3b60b94b7dfb63d436f6c**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
DEMANDADOS	MANUELA SÁNCHEZ VANEGAS Y CARLOS ANDRÉS VEGA ÚSUGA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01311 00
DECISIÓN	Pone En Conocimiento y Ordena Seguir Adelante Con La Ejecución

Se pone en conocimiento la respuesta a la solicitud de información allegada por la Nueva Eps y para los fines pertinentes se allegan las constancias de notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MANUELA SÁNCHEZ VANEGAS** y **CARLOS ANDRÉS VEGA ÚSUGA**, quienes fueron debidamente notificados mediante mensaje de datos recibidos en sus correos electrónicos. Empero, los demandados no realizaron pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** en contra de **MANUELA SÁNCHEZ VANEGAS** y **CARLOS ANDRÉS VEGA ÚSUGA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$936.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b50dfcdf8544c4ace4338c231e3f580b555c991d9e98ddb8ac9d4780038684d9**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00664 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SOCOMIR
Demandado	MARIBEL SALAZAR MOLINA
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

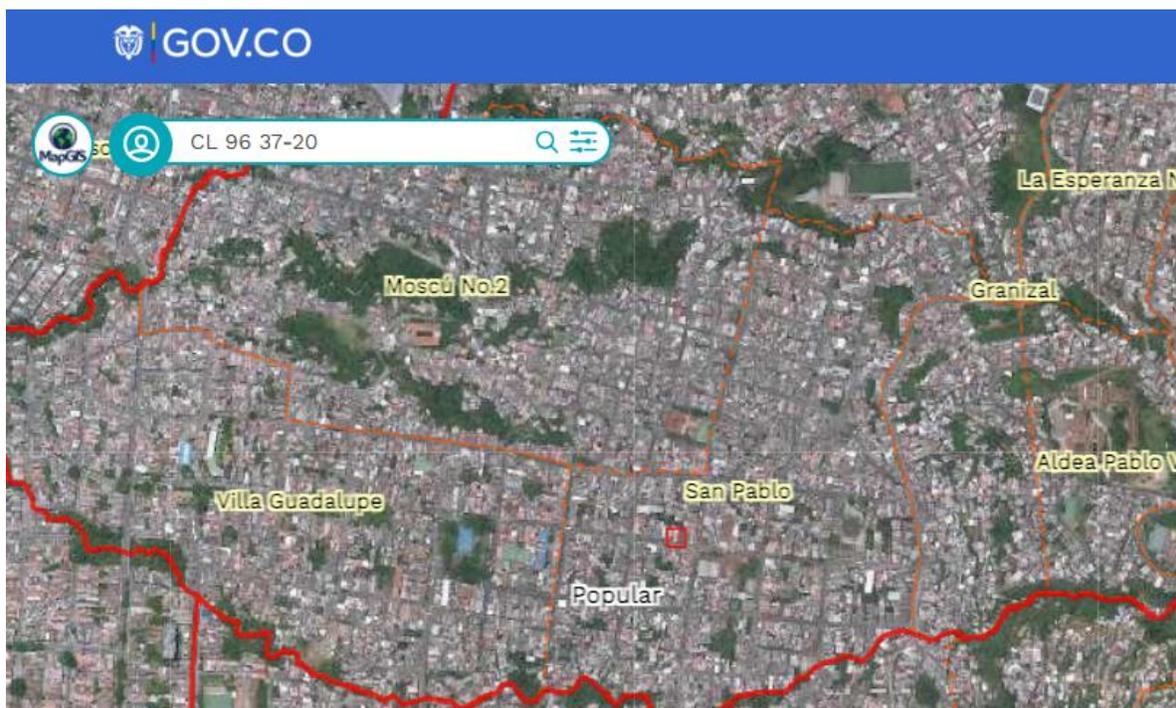
Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio SAN PABLO.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: **(i)** el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, **(ii)** el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y **(iii)** el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, pues si bien en la demanda se dijo que la competencia se determinaba por el lugar de “cumplimiento de la obligación”, lo cierto es que ese pacto entre las partes se limitó a indicar la ciudad de “Medellín”, sin dirección particular alguna.



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CL 96 # 37-20 DEL BARRIO SAN PABLO razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTO DOMINGO**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32f46d2dcb66f19186b16b39e226112df4575a9548832962b4fa84c08d43cd2**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00667 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
Demandado	NOELLYS ANDREINA MARCANO SAENZ
Decisión	Rechaza y remite por competencia.

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

(...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”

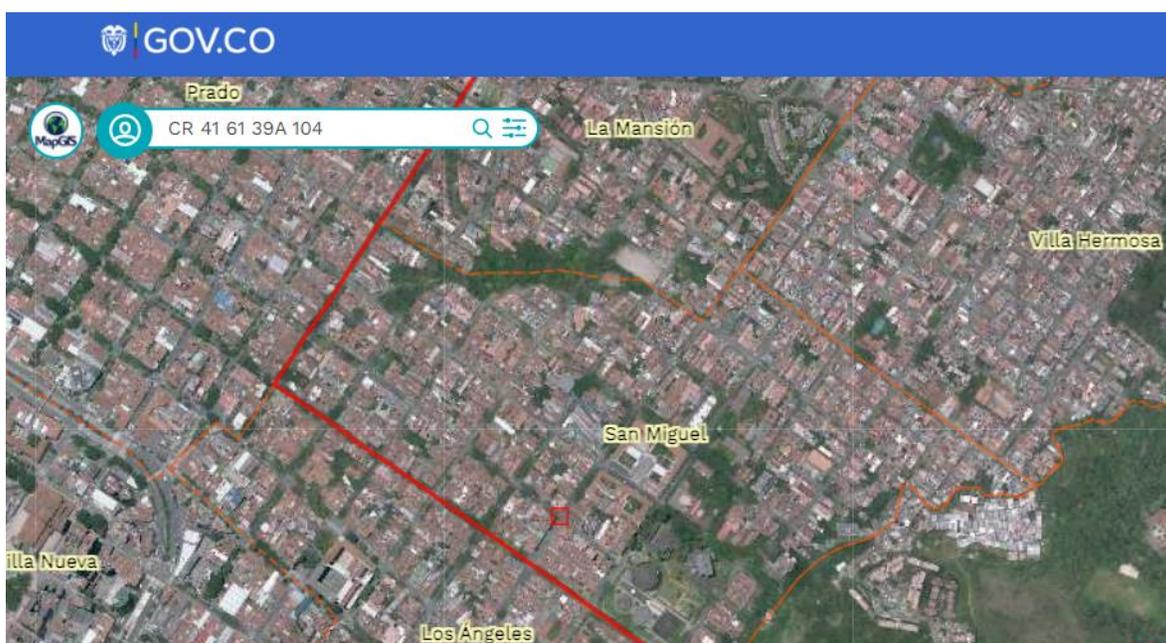
Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”.

A su vez, mediante el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 –“Por medio del cual se redefinen las zonas que en adelante atenderá los Juzgados de Pequeñas Causas

y Competencia Múltiple de Medellín y se establecen directrices para su funcionamiento”– el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia estableció que el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA** atendería la comuna 1, de la cual hace parte el barrio SAN MIGUEL.

Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del domicilio del demandado, pues la parte demandante fijó la competencia “en razón del domicilio de las partes y la cuantía que es de mínima”



En este caso, se observa que el domicilio del demandado CR 41 61-39ª 104 DEL BARRIO SAN MIGUEL razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, es competente para conocer de la demanda el **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**. Por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, al **JUZGADO 6° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SANTA ELENA**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c280307d5fb1f4bad5ef073317474dae2ec03f76ac58a914f4c5ea18cedc8e4**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00677 00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	R.P. DENTAL S.A.
Demandado	E.S.E HOSPITAL VECANCIO DIAZ DIAZ DE SABANETA
Decisión	Niega Mandamiento de Pago Facturas Electrónicas.

Procede el Despacho a emitir un pronunciamiento acerca de la demanda ejecutiva de la referencia.

Sea lo primero decir, que para que la factura sea considerada como título valor deberá contener además de las exigencias del artículo 621 del Código de Comercio, (el derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea), las particulares del 617 del Estatuto Tributario, estos son los requisitos especiales, y los específicos del artículo 774 del C. de Comercio, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, a saber, fecha de vencimiento, fecha de recibo de la factura y condiciones de pago y si no se cumple con dichos requisitos no podrá ser tenido como título valor y tendrá que ser aceptada por el comprador.

En esta línea, el emisor entregará o pondrá a disposición del adquirente/ pagador la factura electrónica en el formato electrónico de generación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2242 de 2015, que para efectos de la circulación, el proveedor tecnológico por medio de su sistema de verificará la recepción efectiva de la factura electrónica por parte del adquirente/ pagador y comunicará de este evento al emisor y la factura electrónica como título valor podrá ser aceptada de manera expresa por medio electrónico por el adquirente/ pagador del respectivo producto.

En el caso concreto, la sociedad demandante solicitó librar mandamiento ejecutivo con base en los documentos aportados. Sin embargo, no contiene la informa-

ción respecto a “la recepción efectiva de las facturas electrónicas por parte del adquirente/pagador...”, a través de medios electrónicos, que en los términos del artículo 774 de C.Co, corresponde a “fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla”.

Súmese que preceptúa el numeral 9 del artículo 2.2.2.53.2. del decreto 1154 de 2020 que la factura electrónica como título valor es

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

En este caso ni siquiera se aporta la factura en el formato arrojado por el RADIAN que, en los casos de aceptación, debe descargarse una vez se tiene el estado de “título valor”, pues se aportan en formato físico y sin trazabilidad en la plataforma de la Dirección de impuestos.

Por todo lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo sin necesidad de desglose de los documentos ni retiro de la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue presentada en formato digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c821e5718c15899502e8c580c04d7d8fc5f3bdf891fb1fc5caf591d2f05d5cd**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023 00679 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. como vocera del PATROMONIO AUTÓNOMO FC ADMANTINE NPL
Demandado	JOHN RICHARD QUIÑONES MARÍN
Decisión	Inadmite demanda

De conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

Deberá aportarse constancia de remisión de poder otorgado por OPERATION LEGAL LATAM S.A.S., representada legalmente por Iliana María Maya, conforme al artículo 74 del C.G.P. o por medio del correo electrónico registrado en Cámara de Comercio de la sociedad, ello conforme a lo estipulado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **014be9f7ed0788e1fbe3c4f64bde91249895c3c0c187d05c6ff7572e7441de1f**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	ELIANA SERNA VÁSQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00680 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. en contra de ELIANA SERNA VÁSQUEZ, por **\$84.977.329,00** valor definido el pagaré obrante a PDF 011 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 1 de enero de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado Alvaro Vallejo López C.C. 71.608.951 T.P. 41.568 del C.S de la J, representante legal de Vallejo Peláez Abogados S.A.S, para representar al demandante en los términos del poder concedido, se autoriza como dependientes judiciales a los mencionados en la demanda, Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230068000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230068000)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63f1857afa5c4846884e7981218ef12a42b349528c30d123fc50b5e62b323282**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA SA
DEMANDADO	NATHALIA RUA GONZÁLEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00684 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCO DE BOGOTA SA. en contra de NATHALIA RUA GONZÁLEZ, por las siguientes sumas de dinero:

1. **\$61.088.799,00** valor definido el pagaré obrante a folios del 4 al 10 del PDF 002 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 28 de abril de 2023, hasta que se satisfagan las pretensiones.
2. **\$2.787.729,00** Por concepto de intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo



CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos

QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada DIANA CATALINA NARANJO ISAZA T.P. 122.681 del C. S de la J. para representar al demandante en los términos del poder concedido. Se autorizan como dependientes a los mencionados en la demanda. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230068400](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230068400)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35da8bb6a2aacd16852a36a666fa3f42f4c43c0fc610dcf5bdd5243b0510c4a5**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO – CONTROVERSIAS P.H.
DEMANDANTE	CAROLINA WOLFF PÉREZ
DEMANDADOS	EDIFICIO SENDERO DE BARLOVENTO P.H. Y JERSON ALEXANDER PEREIRA GRANDA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00692 00
DECISION	Rechaza demanda por no subsanar

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados electrónicos del 26 del mismo mes y año se inadmitió esta demanda, para que la parte demandante dentro del término de cinco (05) días la subsanará, so pena de rechazo. Empero, a la fecha se encuentra vencido el término concedido a la parte para subsanar la demanda, sin que se haya arrimado al proceso escrito contentivo de requisitos.

Entonces, y por cuanto no se subsanó la demanda en debida forma en el término legal oportuno, se dispone su **RECHAZO** sin necesidad de devolver anexos o realizar desgloses, porque se trata de una demanda enteramente digital. **Archívese el expediente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b38863c9ad882c18a8ef11e5d6a8a36082dd3359ea7d011c3d59a5b7c77732d7**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	MIGUEL GUZMAN ALARCON
DEMANDADO	JUAN FELIPE ESCOBAR GOMEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00697 00
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, ordena remitir expediente

Toda vez que, del estudio detallado de la demanda ejecutiva, se observa que ella reúne a cabalidad lo ordenado por los Arts. 82, 422 y 468 del C. General del P., y el pagaré aportado cumple con los requisitos establecidos en los Arts. 621 y 709 del C. de Comercio, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de MIGUEL GUZMAN ALARCON en contra de JUAN FELIPE ESCOBAR GOMEZ, por \$89'000.00,00 valor definido el pagaré obrante en el archivo PDF 004 del cuaderno principal, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual permitida por la ley esto es, 1.5 veces la tasa autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el 7 de febrero de 2021, hasta que se satisfagan las pretensiones.

SEGUNDO: Notificar el presente auto, junto con la demanda y sus anexos a los demandados, en los términos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o los artículos 292 y 293 del C.G.P.

TERCERO: En tanto el título valor tuvo que ser allegado virtualmente al Despacho, la parte demandante deberá tener el original del mismo disponible para ser exhibido en el evento de que el demandado o el Juzgado así lo requieran, así mismo, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor anexo

CUARTO: De conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., se le concede a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y/o diez (10) días para que proponga excepciones a su favor, para lo cual la parte demandada deberá haber enviado la demanda y sus anexos



QUINTO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en su debida oportunidad procesal.

SEXTO: ORDENAR, atendiendo a lo dispuesto en el Acuerdo superior PCSJA22-12028 del 19/12/2022 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y los Acuerdos CSJA-NTA23-102 del 26 de mayo de 2023 y CSJANTA23-106 del 1º de junio de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, la remisión del expediente al Juzgado 33 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

SÉPTIMO: Se reconoce personería al abogado SANTIAGO ARANGO ESPINOSA T. P:201.030 del C. S J. para representar al demandante en los términos del poder concedido. Se autorizan como dependientes judiciales a los mencionados en la demanda. Se comparte el vínculo de acceso al expediente digital para lo pertinente [05001400302720230069700](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05001400302720230069700)

NOTIFÍQUESE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e6dff495f7fc8c5c403165284ae8b40c4b5f3c0233100a945bb91aaf2ffec**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA
DEMANDADO	JAIME YALEISON ARIAS CÓRDOBA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00706 00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda con el fin que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Hará claridad sobre nombre del demandado, toda vez que el nombre mencionado en el escrito de la demanda y en la solicitud de medidas cautelares no coincide con el nombre del deudor en dentro del pagaré aportado. En todo caso, adecuará el poder, de ser el caso.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2a3bbb80c4653b1d5f090156718f4908c0e1659cd472a5cf7a7a93addde90fb**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO	GERSON MIGUEL MARTÍNEZ CEBALLOS
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00709 00
DECISIÓN	RECHAZA Y REMITE POR COMPETENCIA

Efectuado el examen preliminar de la presente demanda, se colige la falta de competencia de este Despacho para avocar conocimiento de la misma, en razón del factor territorial, de acuerdo con las reglas previstas en el parágrafo del artículo 17 y en el artículo 28 del Código General del Proceso, en consonancia con lo dispuesto en el Acuerdo N° CSJAA14-472 del 17 de septiembre de 2014, el Acuerdo N° CSJANTA 17-2172 del 10 de febrero de 2017 y el Acuerdo N° CSJANTA19-205 del 24 de mayo de 2019 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Al respecto, el artículo 17 del C.G.P. dispone lo siguiente:

“ Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

*1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*

. (...)

Parágrafo: Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3. “

Por su parte, el artículo 28 del C.G.P. prescribe:

“(…) 3 En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.



Si se está al contenido de la demanda, se tiene que: (i) el proceso que se persigue promover es de naturaleza contenciosa, (ii) el monto de las pretensiones no supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes que sirven de tope a la mínima cuantía (art. 25 C.G.P.) y (iii) el competente para conocer del asunto por el factor territorial es el juez del lugar de domicilio del demandado, salvo que la parte demandante haga uso del artículo 28.3 del C.G.P, como en efecto ocurrió en este caso.

En este caso, se observa en el pagaré obrante a folio 9 del archivo PDF 002 del cuaderno principal, que el lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá D.C. , razón por la cual, a la luz de las consideraciones que vienen de expresarse, son competentes para conocer de la demanda los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.** Lo anterior, porque el demandante en el acápite de “competencia y cuantía” manifestó que *“Es usted y solo usted el competente señor Juez para conocer del sub lite por el lugar del cumplimiento de la obligación. “*

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente, a través de la Oficina Judicial de Medellín, a los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df16431d5ffe5acf72897abbe2b80ea2e8a0af82d0aff724221e71f813a88da5**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (06) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2023-00830-00
Proceso	VERBAL SUMARIO-PRESCRIPCIÓN HIPOTECA MÍNIMA CUNATÍA
Demandante	LUCRECIA FELICIDAD GUAMÁN VEGA Y/O
Demandado	CLARA RAMÍREZ DE LONDOÑO
Decisión	Dispone corrección

Se dispone la corrección del auto admisorio para precisar que el nombre correcto de una de las demandantes es Lucrecia Felicidad Guamán Vega, y no como erróneamente allí se mencionó.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUÍZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9433b05f8ce1d3f830fb68d9c576bd858cff606154edcbaaa0ee8a6e74ee2086**

Documento generado en 07/07/2023 02:53:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>